

ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-944/2015 AL
TEEM-JDC-948/2015 ACUMULADOS.

ACTORAS: CECILIA AMALIA ÁBREGO
HURTADO Y OTROS.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** REGISTRO NACIONAL
DE MILITANTES DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de marzo de dos
mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, el incidente de inejecución de la
sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintidós de
diciembre de dos mil quince, en los Juicios para la Protección
de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la autoridad responsable, la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución del TEEM-JDC-944/2015 y acumulados. El veintidós de diciembre de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado dictó resolución¹ en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados al rubro, que concluyeron con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se **revocan** los oficios de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos precisados en los considerandos **DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional realice puntualmente las acciones que se señalaron en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** denominado efectos de la sentencia.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que implemente las acciones señaladas, debiéndose anexar copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, el cumplimiento dado

¹ Fojas 8248 a 8278 del expediente principal.

a la sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-562/2015, durante las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.”

II. Incidente de inejecución. El doce de febrero del año en curso, la ciudadana Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, por su propio derecho y ostentándose como representante común de los demás actores, interpuso incidente de incumplimiento de ejecución de sentencia,² aduciendo sustancialmente que la autoridad responsable no había realizado todas las acciones ordenadas en la resolución en cita.

III. Turno a ponencia. En la misma data, mediante oficio TEEM-SGA-331/2016,³ la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, escrito de incidente para su debida sustanciación.

IV. Recepción, integración de cuaderno incidental, vista y requerimiento. El dieciocho del mes y año en cita,⁴ el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito incidental, ordenó dar vista al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de que en un plazo de tres días, manifestara lo que a su interés correspondiera, requiriéndole además que proporcionara copias certificadas de las constancias que sustentaran su información.

² Fojas 1 a 5 del Incidente de Inejecución de sentencia.

³ Foja 6 del Incidente de Inejecución de sentencia.

⁴ Fojas 9 a 10 del Incidente de Inejecución de sentencia.

V. Desahogo de la vista. Mediante oficio RNM-OF-049/2016,⁵ de veinticuatro febrero del año en curso, el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, desahogó el requerimiento efectuado, remitiendo diversas constancias con las que, desde su perspectiva, justificó el cumplimiento a la sentencia.

VI. Requerimiento. Tomando en consideración que de autos se advertía que la promovente Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, no tenía reconocido el carácter de representante común de la totalidad de los actores, mediante proveído de veintiséis de febrero del año en curso,⁶ se requirió a quienes ostentaban dicho cargo, a fin de que manifestaran su conformidad o no con el incidente, expresando su anuencia en términos de los escritos de veintinueve de febrero del mes y año citados.⁷

VII. Nuevo requerimiento. En proveído de tres de marzo del año en curso,⁸ se requirió al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que proporcionara las constancias y/o documentos que acreditaran sí el ciudadano Aristeo Calderón Moreno participó en la capacitación prevista en el artículo 10, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. El que se tuvo por cumplido mediante diverso de cuatro del mes y año citados,⁹ dicha autoridad, acompañó al oficio

⁵ Fojas 39 a 48 del Incidente de Inejecución de sentencia.

⁶ Fojas 15 a 17 del Incidente de Inejecución de sentencia.

⁷ Fojas 115 a 118 del Incidente de Inejecución de sentencia.

⁸ Fojas 8935 a 8936 del Incidente de Inejecución de sentencia.

⁹ Fojas 8948 a 8950 del Incidente de Inejecución de sentencia.

constancia que demuestra que participó en la capacitación de referencia.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, al considerar que se encontraba debidamente integrado el incidente, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.¹⁰

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de la sentencia pronunciada por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 31, 44, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en cuanto al fondo y analizar las acciones de cumplimiento que se realicen respecto de la misma.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio

¹⁰ Fojas 123 a 124 del Incidente de Inejecución de sentencia.

sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que los actores incidentistas aducen incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidós de diciembre del año próximo pasado, dictada por este órgano colegiado, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados, lo que hace evidente que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada por este Tribunal forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Colegiado.

Al respecto, resulta aplicable por analogía de criterio la Jurisprudencia 24/2001,¹¹ visible bajo el rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

¹¹ Consultable a fojas 633 a 635 de la “compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1.-

SEGUNDO. Materia del incidente. Como se advierte del escrito de incidente, los actores aducen un incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, al sostener en esencia:

a) Que el catorce de enero del año en curso, la autoridad responsable emitió pronunciamiento a sesenta y cuatro actores con respecto a su solicitud de afiliación, determinación que les fuera notificada el veintinueve siguiente, en términos de los oficios RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-064/2016; sin embargo, fue omisa en pronunciarse respecto de veintiún solicitudes de afiliación, lo que les genera un estado de incertumbre y falta de certeza jurídica.

Ante lo cual, a decir de los actores, se incumplió con lo ordenado en el inciso b), apartados 3 y 4 del considerando décimo primero de la sentencia, en relación con los acuerdos de veintiséis de enero y cinco de febrero de la presente anualidad, emitidos por la Ponencia instructora.

b) Que derivado de dicho incumplimiento se han vulnerado sus derechos político-electorales, puesto que desde el primer momento en que solicitaron el acceso a la justicia se ha efectuado el cambio de dirigencia nacional del Partido Acción Nacional, en la que se les ha privado de comparecer, y nuevamente pueden resultar perjudicados puesto que el seis de marzo del año en curso se efectuará el cambio de Presidente del Comité Directivo Municipal en

Morelia, Michoacán, ante lo que solicitan la pronta y expedita resolución del asunto, lo que a su vez les genera un agravio y vulnera su derecho político electoral de afiliación.

TERCERO. Contestación del incidente. En términos del oficio RNM-OF-049/2016 de veinticuatro de febrero del año en curso, signado por el licenciado Jesús Eduardo Urbina Lucero, Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional,¹² se argumentó haber dado cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, haciendo referencia a diversas actuaciones llevadas a cabo bajo los parámetros ordenados, remitiendo para tal efecto diversas constancias, con las que desde su óptica, cumplía con lo ordenado por este órgano colegiado.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquélla; dado que ese pronunciamiento es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en que la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

¹² Fojas 39 a 48 del Incidente de Inejecución de sentencia.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente planteado es necesario precisar qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia respectiva y correlacionarlos con los argumentos que los actores incidentistas invocan como sustento del incumplimiento que le atribuyen a la autoridad partidista responsable.

Bajo esta óptica tenemos que mediante sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince, este Tribunal, en términos del considerando décimo primero concluyó:

“DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia. *Por las razones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, tercer párrafo, y 77, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se concluye que:*

- a) Se **revocan** los oficios que fueron dirigidos en lo individual a los actores y que se enlistan a continuación:

No	NOMBRE DEL ACTOR	NÚMERO DE OFICIO IMPUGNADO
1.	ABREGO HURTADO CECILIA AMALIA	RNM-CJR 14556/2015

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
TEEM-JDC-944/2015 AL 948/2015
ACUMULADOS

No	NOMBRE DEL ACTOR	NÚMERO DE OFICIO IMPUGNADO
2.	VALADEZ ÁBREGO LUIS ALFONSO	RNM-CJR-14579/2015
3.	TENA GARCÍA SILVIA	RNM-CJR-14578/2015
4.	SAAVEDRA MARTINEZ VICTOR MANUEL	RNM-CJR-14575/2015
5.	ELÍAS QUINTANA ARTURO	RNM-CJR-14566/2015
6.	CALDERÓN HERNÁNDEZ DAVID	RNM-CJR-14562/2015
7.	CALDERÓN HERNÁNDEZ JUAN MANUEL	RNM-CJR-14561/2015
8.	CALDERÓN FLORES DAVID	RNM-CJR-14560/2015
9.	BANDA PINTOR OMAR FELIPE	RNM-CJR-14557/2015
10.	SORIA ALVARADO JOSÉ ANTONIO	RNM-CJR-14576/2015
11.	REYES CAMARENA GLORIA	RNM-CJR-14572/2015
12.	CALDERÓN REYES ARACELI	RNM-CJR-14563/2015
13.	MORALES GÓMEZ EDDY	RNM-CJR-14571/2015
14.	BERBER MORALES GERARDO	RNM-CJR-14558/2015
15.	GONZÁLEZ MARTÍNEZ NORMA ANGÉLICA	RNM-CJR-14675/2015
16.	CALDERÓN SÁNCHEZ MARTHA MARÍA	RNM-CJR-14517/2015
17.	CALDERÓN LARA MARISOL	RNM-CJR-14518/2015
18.	CHÁVEZ MORALES MARÍA TRINIDAD	RNM-CJR-14603/2015
19.	ALCARAZ CERVANTES ERNESTO	RNM-CJR-14600/2015
20.	CUINICHE MORALES JUVENAL NAZARETH	RNM-CJR-14605/2015
21.	CUINICHE MORALES NETZAHUALCOYOTL	RNM-CJR-14588/2015
22.	CHÁVEZ HERRERA PALOMARES SAMUEL	RNM-CJR-14591/2015
23.	VARGAS RUÍZ JOSEFINA	RNM-CJR-14597/2015
24.	RIOS MARÍA EUGENIA	RNM-CJR-14593/2015
25.	RODRÍGUEZ DURÁN MARY CARMEN	RNM-CJR-14594/2015
26.	RAMÍREZ ROSALES MARÍA JOSEFINA	RNM-CJR-14592/2015
27.	VÁZQUEZ AHUATZI CRUZ	RNM-CJR-14598/2015
28.	CHÁVEZ MORALES BEATRIZ	RNM-CJR-14586/2015
29.	ACOSTA MUÑOZ DIEGO IVAN	RNM-CJR-14582/2015
30.	BERBER CERDA ADOLFO	RNM-CJR-14583/2015
31.	TÉLLEZ MOLINA OSCAR	RNM-CJR-14596/2015
32.	MASCOTE SIXTOS FERNANDO	RNM-CJR-14595/2015
33.	ESTRADA ZETINA ROSA ISELA	RNM-CJR-14660/2015

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
TEEM-JDC-944/2015 AL 948/2015
ACUMULADOS

No	NOMBRE DEL ACTOR	NÚMERO DE OFICIO IMPUGNADO
34.	IBARRA ROJAS AURA ELENA	RNM-CJR-14686/2015
35.	TAPIA GÓMEZ LUIS FERNANDO	RNM-CJR-14551/2015
36.	JACUINDE RÍOS SUSANA DENISSE	RNM-CJR-14689/2015
37.	LOERA CAMPOS ANGEL ALBERTO	RNM-CJR-14544/2015
38.	GIL NAVA JAVIER	RNM-CJR-14540/2015
39.	MONTANEZ GARCÍA EVA	RNM-CJR-14714/2015
40.	ESPINOSA ARÉVALO MARCO ANTONIO	RNM-CJR-14530/2015
41.	ESPINOSA MERCADO CRISTOFER	RNM-CJR-14529/2015
42.	GUILLÉN CRUZ HUGO ENRIQUE	RNM-CJR-14678/2015
43.	GALLEGOS LÓPEZ ANA LUZ	RNM-CJR-14664/2015
44.	RANGEL ÁLVAREZ FRANCISCO JAVIER	RNM-CJR-14742/2015
45.	ROJAS MARTÍNEZ MARÍA DE LOURDES	RNM-CJR-14751/2015
46.	TENA GARCÍA CARIDAD	RNM-CJR-14552/2015
47.	TENA GARCÍA GUSTAVO ADOLFO	RNM-CJR-14553/2015
48.	MONTAÑEZ GARCÍA JOSÉ HÉCTOR	RNM-CJR-14715/2015
49.	MORALES TAPIA SILVIA	RNM-CJR-14719/2015
50.	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARÍA ESTHER	RNM-CJR-14550/2015
51.	VALADEZ ABREGO CYNTHIA NAYELI	RNM-CJR-14555/2015
52.	SALGADO GUERRERO EMILIO	RNM-CJR-14755/2015
53.	MONTERO BENÍTEZ VERÓNICA	RNM-CJR-14716/2015
54.	GARCÍA GUZMÁN YESICA	RNM-CJR-14537/2015
55.	REYES PIERRE JOSÉ GABRIEL	RNM-CJR-14548/2015
56.	CIRA ÁLVAREZ CRISTINA	RNM-CJR-14646/2015
57.	CALDERÓN MORENO ARISTEO	RNM-CJR-14634/2015
58.	TORRES MARTÍNEZ ALBERTO	RNM-CJR-14554/2015
59.	HERNÁNDEZ FLORES LETICIA	RNM-CJR-14543/2015
60.	GARCÍA GUERRERO JUANA	RNM-CJR-14539/2015
61.	GARCÍA MEDINA CIRO	RNM-CJR-14535/2015
62.	GARCÍA ZAMACONA YANET ADRIANA	RNM-CJR-14534/2015
63.	DELGADO CORTÉS KARINA	RNM-CJR-14527/2015
64.	DURÁN LÁZARO AMELIA	RNM-CJR-14655/2015
65.	GONZÁLEZ TOLEDO GERARDO	RNM-CJR-14676/2015

No	NOMBRE DEL ACTOR	NÚMERO DE OFICIO IMPUGNADO
66.	DÍAZ RODRÍGUEZ MARTÍN GABRIEL	RNM-CJR-14650/2015
67.	GARCÍA RAMÍREZ OMAR	RNM-CJR-14538/2015
68.	REYES CALDERÓN LUIS FELIPE	RNM-CJR-14549/2015
69.	CAMPOS CASILLAS MARTHA GUADALUPE	RNM-CJR-14525/2015
70.	CALDERÓN GARCÍA JOSÉ ALEJANDRO	RNM-CJR-14523/2015
71.	CALDERÓN GARCÍA HÉCTOR VICENTE	RNM-CJR-14524/2015
72.	CALDERÓN SÁNCHEZ LAURA	RNM-CJR-14631/2015
73.	MUÑOZ GUZMÁN MARÍA DE LOURDES	RNM-CJR-14725/2015
74.	MORALES TAPIA DOLORES	RNM-CJR-14717/2015
75.	PINTOR VEGA ANTONIA	RNM-CJR-14737/2015
76.	MORALES PINTOR MARÍA SUSANA	RNM-CJR-14720/2015
77.	GARCÍA CALDERÓN JOSÉ LUIS	RNM-CJR-14669/2015
78.	GARCÍA MORALES OSWALDO	RNM-CJR-14667/2015
79.	GARCÍA BERBER VERÓNICA MONSERRAT	RNM-CJR-14536/2015
80.	GUILLEN GONZÁLEZ VERÓNICA	RNM-CJR-14542/2015
81.	CALDERÓN MÉNDEZ JOSÉ FRANCISCO	RNM-CJR-14633/2015
82.	CALDERÓN GUILLEN EDGAR OBED	RNM-CJR-14632/2015
83.	CARDONA MORALES ITZI DAMARIS	RNM-CJR-14526/2015
84.	CALDERÓN GARCÍA MARCO VINICIO	RNM-CJR-14521/2015
85.	BERBER MORALES VERÓNICA	RNM-CJR-14520/2015

b) El Registro Nacional de Electores en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, deberá realizar lo siguiente:

- 1. Realizar la revisión de los 60 talones de afiliación en los que se encontraron las inconsistencias precisadas en el considerando décimo de la presente resolución.*
- 2. Una vez realizado lo anterior, deberá de pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la procedencia o no de las 60 solicitudes de afiliación.*
- 3. En el caso de que las solicitudes de afiliación cumplan con los requisitos que establece la norma partidaria, deberá prevenirlos respecto de los documentos que se estimen incumplidos, dándoles la oportunidad de subsanarlos en un plazo no menor a cinco días hábiles y en relación con el requisito del curso de capacitación avalado por el*

partido, también deberá solicitar a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional, si los interesados realizaron el referido curso.

4. *Respecto de los 25 talones de afiliación en los que no se encontraron inconsistencias, deberá prevenirlos para que en un plazo no menor a cinco días presenten la documentación faltante y se resuelva lo conducente.*

Una vez fenecido el término anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, se emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.”

Ahora bien, a fin de verificar que se ha atendido con lo mandado en la sentencia materia del presente incidente y cuyo incumplimiento aduce la parte actora, es pertinente sintetizar los aspectos y alcances de lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en aquella sentencia, en la que se revocaron ochenta y cinco oficios, mediante los cuales por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional dio a conocer a igual número de solicitantes las razones que justificaron la negativa de afiliación como militantes de dicho instituto político.

Respuestas en las que la responsable se apoyó para la negativa de afiliación que consistieron en dos aspectos torales:

- a) Talones de afiliación, y**
- b) Requisitos estatutarios.**

Relacionado con el primero, -talones de afiliación- se señaló por la autoridad que el folio del talón no existía en la base de datos del Registro Nacional de Militantes, puesto que en ningún momento ingresó a la página de internet a

efecto de registrar sus datos y el contener una fecha de recepción anterior a la del comprobante de participación en la capacitación.

Y en relación al segundo -requisitos estatutarios- los relacionó con la falta de la constancia de participación en la capacitación y la copia de la credencial para votar, en terminos de lo previsto por el artículo 10, incisos c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Asimismo, y en relación a sesenta talones de afiliación este Tribunal **encontró inconsistencias** por lo que, respecto a dichas solicitudes se ordenó a la responsable pronunciarse de manera fundada y motivada sobre su procedencia, sin establecer una directriz al respecto. Y en el supuesto de que cumplieran los requisitos de la norma partidista prevenir a los actores para subsanar los documentos que se estimaran incumplidos, concediéndoles para tal efecto un plazo no menor a cinco días hábiles.

Y en el supuesto de que el requisito faltante se vinculara al curso de capacitación solicitar a la Secretaria Nacional de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional la información relativa a la realización del mismo.

Finalmente, por cuanto ve a **veinticinco talones de afiliación en los que no se encontraron inconsistencias**, se determinó que debía prevenirse a los solicitantes para que en un plazo no menor a cinco días presentaran la documentación faltante y se resolviera lo conducente.

Al respecto se dijo, “4. *Respecto de los 25 talones de afiliación en los que no se encontraron inconsistencias, deberá prevenirlos para que en un plazo no menor a cinco días presenten la documentación faltante y se resuelva lo conducente.*”

Lo anterior, lleva a concluir que la responsable en relación a las veinticinco solicitudes de afiliación, **sólo podía pronunciarse con respecto al cumplimiento de requisitos estatutarios**, tan es así que se le instruyó específicamente a realizar los requerimientos respectivos, no así a pronunciarse nuevamente respecto al tópico vinculado al talón de afiliación al ya haber sido superado, respecto de éstos ciudadanos.

Tomando en cuenta los aspectos de referencia, se procede ahora a verificar si con las constancias remitidas por la autoridad intrapartidista responsable, al desahogar la vista con el incidente planteado, las que obran dentro del expediente principal, y las derivadas de los requerimientos efectuados por este órgano colegiado, se ha atendido con los lienamientos fijados en la sentencia materia del presente incidente y cuyo incumplimiento aduce la parte actora.

1. Revocación de ochenta y cinco oficios dirigidos a los actores. Acorde con el inciso a), del considerando décimo primero de la sentencia emitida por este Tribunal, se ordenó la revocación de ochenta y cinco oficios que en lo individual se dirigieron a los actores a través de los que, aduciendo diversas razones, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

Nacional negó la afiliación de militancia al partido a los solicitantes de la misma.

Aspecto que se considera **cumplido** por la autoridad responsable, en atención a que mediante oficios RNM-OF-17/2016,¹³ RNM-OF-026/2016,¹⁴ y RNM-OF-050/2016,¹⁵ de dieciocho, veintinueve de enero y diecinueve de febrero del año en curso, remitió los que a su vez sustituyeron a los oficios revocados, tal y como se representa en el cuadro siguiente:

No	NOMBRE DEL ACTOR	NÚMERO DE OFICIO	
		IMPUGNADO	MEDIANTE EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO
1.	ÁBREGO HURTADO CECILIA AMALIA	RNM-CJR 14556/2015	RNM-CJR-006/2016
2.	VALADEZ ÁBREGO LUIS ALFONSO	RNM-CJR-14579/2015	RNM-CJR-007/2016
3.	TENA GARCÍA SILVIA	RNM-CJR-14578/2015	RNM-CJR-008/2016
4.	SAAVEDRA MARTINEZ VÍCTOR MANUEL	RNM-CJR-14575/2015	RNM-CJR-009/2016
5.	ELÍAS QUINTANA ARTURO	RNM-CJR-14566/2015	RNM-CJR-001/2016
6.	CALDERÓN HERNÁNDEZ DAVID	RNM-CJR-14562/2015	RNM-CJR-010/2016
7.	CALDERÓN HERNÁNDEZ JUAN MANUEL	RNM-CJR-14561/2015	RNM-CJR-011/2016
8.	CALDERÓN FLORES DAVID	RNM-CJR-14560/2015	RNM-CJR-012/2016
9.	BANDA PINTOR OMAR FELIPE	RNM-CJR-14557/2015	RNM-CJR-013/2016
10.	SORIA ALVARADO JOSÉ ANTONIO	RNM-CJR-14576/2015	RNM-CJR-014/2016
11.	REYES CAMARENA GLORIA	RNM-CJR-14572/2015	RNM-CJR-002/2016
12.	CALDERÓN REYES ARACELI	RNM-CJR-14563/2015	RNM-CJR-003/2016
13.	MORALES GÓMEZ EDDY	RNM-CJR-14571/2015	RNM-CJR-015/2016
14.	BERBER MORALES GERARDO	RNM-CJR-14558/2015	RNM-CJR-016/2016
15.	GONZÁLEZ MARTÍNEZ NORMA ANGÉLICA	RNM-CJR-14675/2015	RNM-CJR-017/2016
16.	CALDERÓN SÁNCHEZ MARTHA MARÍA	RNM-CJR-14517/2015	RNM-CJR-004/2016

¹³ Fojas 8362 a 8369 del expediente principal.

¹⁴ Fojas 8591 a 8598 del expediente principal.

¹⁵ Fojas 8869 a 8872 del expediente principal.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
TEEM-JDC-944/2015 AL 948/2015
ACUMULADOS

No	NOMBRE DEL ACTOR	NÚMERO DE OFICIO	
		IMPUGNADO	MEDIANTE EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO
17.	CALDERÓN LARA MARISOL	RNM-CJR-14518/2015	RNM-CJR-005/2016
18.	CHÁVEZ MORALES MARÍA TRINIDAD	RNM-CJR-14603/2015	RNM-CJR-044/2016
19.	ALCARAZ CERVANTES ERNESTO	RNM-CJR-14600/2015	RNM-CJR-061/2016 RNM-CJR-065/2016
20.	CUINICHE MORALES JUVENAL NAZARETH	RNM-CJR-14605/2015	RNM-CJR-062/2016 RNM-CJR-069/2016
21.	CUINICHE MORALES NETZAHUALCOYOTL	RNM-CJR-14588/2015	RNM-CJR-045/2016
22.	CHÁVEZ HERRERA PALOMARES SAMUEL	RNM-CJR-14591/2015	RNM-CJR-041/2016
23.	VARGAS RUÍZ JOSEFINA	RNM-CJR-14597/2015	RNM-CJR-046/2016
24.	RÍOS MARÍA EUGENIA	RNM-CJR-14593/2015	RNM-CJR-083/2016
25.	RODRÍGUEZ DURÁN MARY CARMEN	RNM-CJR-14594/2015	RNM-CJR-084/2016
26.	RAMÍREZ ROSALES MARÍA JOSEFINA	RNM-CJR-14592/2015	RNM-CJR-082/2016
27.	VÁZQUEZ AHUATZI CRUZ	RNM-CJR-14598/2015	RNM-CJR-087/2016
28.	CHÁVEZ MORALES BEATRIZ	RNM-CJR-14586/2015	RNM-CJR-068/2016
29.	ACOSTA MUÑOZ DIEGO IVAN	RNM-CJR-14582/2015	RNM-CJR-066/2016
30.	BERBER CERDA ADOLFO	RNM-CJR-14583/2015	RNM-CJR-047/2016
31.	TÉLLEZ MOLINA OSCAR	RNM-CJR-14596/2015	RNM-CJR-042/2016
32.	MASCOTE SIXTOS FERNANDO	RNM-CJR-14595/2015	RNM-CJR-048/2016
33.	ESTRADA ZETINA ROSA ISELA	RNM-CJR-14660/2015	RNM-CJR-072/2016
34.	IBARRA ROJAS AURA ELENA	RNM-CJR-14686/2015	RNM-CJR-075/2016
35.	TAPIA GÓMEZ LUIS FERNANDO	RNM-CJR-14551/2015	RNM-CJR-043/2016
36.	JACUINDE RÍOS SUSANA DENISSE	RNM-CJR-14689/2015	RNM-CJR-049/2016
37.	LOERA CAMPOS ANGEL ALBERTO	RNM-CJR-14544/2015	RNM-CJR-018/2016
38.	GIL NAVA JAVIER	RNM-CJR-14540/2015	RNM-CJR-019/2016
39.	MONTANEZ GARCÍA EVA	RNM-CJR-14714/2015	RNM-CJR-076/2016
40.	ESPINOSA ARÉVALO MARCO ANTONIO	RNM-CJR-14530/2015	RNM-CJR-020/2016
41.	ESPINOSA MERCADO CRISTOFER	RNM-CJR-14529/2015	RNM-CJR-021/2016
42.	GUILLÉN CRUZ HUGO ENRIQUE	RNM-CJR-14678/2015	RNM-CJR-050/2016
43.	GALLEGOS LÓPEZ ANA LUZ	RNM-CJR-14664/2015	RNM-CJR-051/2016
44.	RANGEL ÁLVAREZ FRANCISCO JAVIER	RNM-CJR-14742/2015	RNM-CJR-052/2016
45.	ROJAS MARTÍNEZ MARÍA DE LOURDES	RNM-CJR-14751/2015	RNM-CJR-085/2016

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
TEEM-JDC-944/2015 AL 948/2015
ACUMULADOS

No	NOMBRE DEL ACTOR	NÚMERO DE OFICIO	
		IMPUGNADO	MEDIANTE EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO
46.	TENA GARCÍA CARIDAD	RNM-CJR-14552/2015	RNM-CJR-022/2016
47.	TENA GARCÍA GUSTAVO ADOLFO	RNM-CJR-14553/2015	RNM-CJR-023/2016
48.	MONTAÑEZ GARCÍA JOSÉ HÉCTOR	RNM-CJR-14715/2015	RNM-CJR-077/2016
49.	MORALES TAPIA SILVIA	RNM-CJR-14719/2015	RNM-CJR-089/2016
50.	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARÍA ESTHER	RNM-CJR-14550/2015	RNM-CJR-024/2016
51.	VALADEZ ABREGO CYNTHIA NAYELI	RNM-CJR-14555/2015	RNM-CJR-025/2016
52.	SALGADO GUERRERO EMILIO	RNM-CJR-14755/2015	RNM-CJR-086/2016
53.	MONTERO BENÍTEZ VERÓNICA	RNM-CJR-14716/2015	RNM-CJR-078/2016
54.	GARCÍA GUZMÁN YESICA	RNM-CJR-14537/2015	RNM-CJR-058/2016
55.	REYES PIERRE JOSÉ GABRIEL	RNM-CJR-14548/2015	RNM-CJR-059/2016
56.	CIRA ÁLVAREZ CRISTINA	RNM-CJR-14646/2015	RNM-CJR-053/2016
57.	CALDERÓN MORENO ARISTEO	RNM-CJR-14634/2015	RNM-CJR-064/2016 RNM-CJR-088/2016
58.	TORRES MARTÍNEZ ALBERTO	RNM-CJR-14554/2015	RNM-CJR-026/2016
59.	HERNÁNDEZ FLORES LETICIA	RNM-CJR-14543/2015	RNM-CJR-027/2016
60.	GARCÍA GUERRERO JUANA	RNM-CJR-14539/2015	RNM-CJR-028/2016
61.	GARCÍA MEDINA CIRO	RNM-CJR-14535/2015	RNM-CJR-029/2016
62.	GARCÍA ZAMACONA YANET ADRIANA	RNM-CJR-14534/2015	RNM-CJR-030/2016
63.	DELGADO CORTÉS KARINA	RNM-CJR-14527/2015	RNM-CJR-031/2016
64.	DURÁN LÁZARO AMELIA	RNM-CJR-14655/2015	RNM-CJR-071/2016
65.	GONZÁLEZ TOLEDO GERARDO	RNM-CJR-14676/2015	RNM-CJR-054/2016
66.	DÍAZ RODRÍGUEZ MARTÍN GABRIEL	RNM-CJR-14650/2015	RNM-CJR-070/2016
67.	GARCÍA RAMÍREZ OMAR	RNM-CJR-14538/2015	RNM-CJR-032/2016
68.	REYES CALDERÓN LUIS FELIPE	RNM-CJR-14549/2015	RNM-CJR-033/2016
69.	CAMPOS CASILLAS MARTHA GUADALUPE	RNM-CJR-14525/2015	RNM-CJR-034/2016
70.	CALDERÓN GARCÍA JOSÉ ALEJANDRO	RNM-CJR-14523/2015	RNM-CJR-035/2016
71.	CALDERÓN GARCÍA HÉCTOR VICENTE	RNM-CJR-14524/2015	RNM-CJR-036/2016
72.	CALDERÓN SÁNCHEZ LAURA	RNM-CJR-14631/2015	RNM-CJR-055/2016
73.	MUÑOZ GUZMÁN MARÍA DE LOURDES	RNM-CJR-14725/2015	RNM-CJR-063/2016 RNM-CJR-080/2016
74.	MORALES TAPIA DOLORES	RNM-CJR-14717/2015	RNM-CJR-079/2016
75.	PINTOR VEGA ANTONIA	RNM-CJR-14737/2015	RNM-CJR-081/2016

No	NOMBRE DEL ACTOR	NÚMERO DE OFICIO	
		IMPUGNADO	MEDIANTE EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO
76.	MORALES PINTOR MARÍA SUSANA	RNM-CJR-14720/2015	RNM-CJR-056/2016
77.	GARCÍA CALDERÓN JOSÉ LUIS	RNM-CJR-14669/2015	RNM-CJR-073/2016
78.	GARCÍA MORALES OSWALDO	RNM-CJR-14667/2015	RNM-CJR-074/2016
79.	GARCÍA BERBER VERÓNICA MONSERRAT	RNM-CJR-14536/2015	RNM-CJR-037/2016
80.	GUILLEN GONZÁLEZ VERÓNICA	RNM-CJR-14542/2015	RNM-CJR-038/2016
81.	CALDERÓN MÉNDEZ JOSÉ FRANCISCO	RNM-CJR-14633/2015	RNM-CJR-057/2016
82.	CALDERÓN GUILLÉN EDGAR OBED	RNM-CJR-14632/2015	RNM-CJR-067/2016
83.	CARDONA MORALES ITZI DAMARIS	RNM-CJR-14526/2015	RNM-CJR-060/2016
84.	CALDERÓN GARCÍA MARCO VINICIO	RNM-CJR-14521/2015	RNM-CJR-039/2016
85.	BERBER MORALES VERÓNICA	RNM-CJR-14520/2015	RNM-CJR-040/2016

2. Pronunciamiento sobre la procedencia de sesenta talones de afiliación. De conformidad con el inciso b), numerales 1, 2 y 3 del considerando décimo primero de la sentencia emitida, se ordenó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional procediera a revisar sesenta talones de afiliación que presentaban inconsistencias, hecho lo cual se pronunciara fundada y motivadamente con relación a la procedencia o no a las solicitudes de afiliación.

A fin de dar cumplimiento con este aspecto, mediante oficio RNM-OF-17/2016,¹⁶ de dieciocho de enero de dos mil dieciséis el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional remitió copias certificadas de los oficios que se enlistan a continuación:¹⁷

¹⁶ Fojas 8362 a 8369 del expediente principal.

¹⁷ Fojas 8374 a 8558 del expediente principal.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
TEEM-JDC-944/2015 AL 948/2015
ACUMULADOS

CVO.	NÚMERO DE OFICIO	A QUIEN SE DIRIGE	FECHA DE EMISIÓN
1	RNM-CJR-001/2015	ELÍAS QUINTANA ARTURO	14 ENERO 2016
2	RNM-CJR-002/2015	REYES CAMARENA GLORIA	14 ENERO 2016
3	RNM-CJR-003/2015	CALDERÓN REYES ARACELI	14 ENERO 2016
4	RNM-CJR-004/2015	CALDERÓN SÁNCHEZ MARTHA	14 ENERO 2016
5	RNM-CJR-005/2015	CALDERÓN LARA MARISOL	14 ENERO 2016
6	RNM-CJR-006/2015	ÁBREGO HURTADO CECILIA AMALIA	14 ENERO 2016
7	RNM-CJR-007/2015	VALADEZ ÁBREGO LUIS ALFONSO	14 ENERO 2016
8	RNM-CJR-008/2015	TENA GARCÍA SILVIA	14 ENERO 2016
9	RNM-CJR-009/2015	SAAVEDRA MARTÍNEZ VÍCTOR MANUEL	14 ENERO 2016
10	RNM-CJR-010/2015	CALDERÓN HERNÁNDEZ DAVID	14 ENERO 2016
11	RNM-CJR-011/2015	CALDERÓN HERNÁNDEZ JUAN	14 ENERO 2016
12	RNM-CJR-012/2015	CALDERÓN FLORES DAVID	14 ENERO 2016
13	RNM-CJR-013/2015	BANDA PINTOR OMAR FELIPE	14 ENERO 2016
14	RNM-CJR-014/2015	SORIA ALVARADO JOSÉ ANTONIO	14 ENERO 2016
15	RNM-CJR-015/2015	MORALES GÓMEZ EDDY	14 ENERO 2016
16	RNM-CJR-016/2015	BERBER MORALES GERARDO	14 ENERO 2016
17	RNM-CJR-017/2015	GONZÁLEZ MARTÍNEZ NORMA ANGÉLICA	14 ENERO 2016
18	RNM-CJR-018/2015	LOERA CAMPOS ÁNGEL ALBERTO	14 ENERO 2016
19	RNM-CJR-019/2015	GIL NAVA JAVIER	14 ENERO 2016
20	RNM-CJR-020/2015	ESPINOZA ARÉVALO MARCO ANTONIO	14 ENERO 2016
21	RNM-CJR-021/2015	ESPINOZA MERCADO CRISTOFER	14 ENERO 2016
22	RNM-CJR-022/2015	TENA GARCÍA CARIDAD	14 ENERO 2016
23	RNM-CJR-023/2015	TENA GARCÍA GUSTAVO ADOLFO	14 ENERO 2016
24	RNM-CJR-024/2015	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARÍA ESTHER	14 ENERO 2016
25	RNM-CJR-025/2015	VALADEZ ÁBREGO CYNTHIA NAYELI	14 ENERO 2016
26	RNM-CJR-026/2015	TORRES MARTÍNEZ ALBERTO	14 ENERO 2016
27	RNM-CJR-027/2015	HERNÁNDEZ FLORES LETICIA	14 ENERO 2016
28	RNM-CJR-028/2015	GARCÍA GUERRERO JUANA	14 ENERO 2016
29	RNM-CJR-029/2015	GARCÍA MEDINA CIRO	14 ENERO 2016
30	RNM-CJR-030/2015	GARCÍA ZAMACONA YANET ADRIANA	14 ENERO 2016
31	RNM-CJR-031/2015	DELGADO CORTÉS KARINA	14 ENERO 2016
32	RNM-CJR-032/2015	GARCÍA RAMÍREZ OMAR	14 ENERO 2016
33	RNM-CJR-033/2015	REYES CALDERÓN LUIS FELIPE	14 ENERO 2016

CVO.	NÚMERO DE OFICIO	A QUIEN SE DIRIGE	FECHA DE EMISIÓN
34	RNM-CJR-034/2015	CAMPOS CASILLAS MARTHA GUADALUPE	14 ENERO 2016
35	RNM-CJR-035/2015	CALDERÓN GARCÍA JOSÉ ALEJANDRO	14 ENERO 2016
36	RNM-CJR-036/2015	CALDERÓN GARCÍA HÉCTOR VICENTE	14 ENERO 2016
37	RNM-CJR-037/2015	GARCÍA BERBER VERÓNICA MONSERRAT	14 ENERO 2016
38	RNM-CJR-038/2015	GUILLÉN GONZÁLEZ VERÓNICA	14 ENERO 2016
39	RNM-CJR-039/2015	CALDERÓN GARCÍA MARCO VINICIO	14 ENERO 2016
40	RNM-CJR-040/2015	BERBER MORALES VERÓNICA	14 ENERO 2016
41	RNM-CJR-041/2015	HERRERA PALOMARES SAMUEL	14 ENERO 2016
42	RNM-CJR-042/2015	TÉLLEZ MOLINA OSCAR	14 ENERO 2016
43	RNM-CJR-043/2015	TAPIA GÓMEZ LUIS FERNANDO	14 ENERO 2016
44	RNM-CJR-044/2015	CHÁVEZ MORALES MARÍA TRINIDAD	14 ENERO 2016
45	RNM-CJR-045/2015	CUINICHE MORALES NETZAHUALCOYOTL	14 ENERO 2016
46	RNM-CJR-046/2015	VARGAS RUIZ JOSEFINA	14 ENERO 2016
47	RNM-CJR-047/2015	BERBER CERDA ADOLFO	14 ENERO 2016
48	RNM-CJR-048/2015	SIXTOS FERNANDO MASCOTE	14 ENERO 2016
49	RNM-CJR-049/2015	JACUINDE RÍOS SUSANA DENISSE	14 ENERO 2016
50	RNM-CJR-050/2015	GUILLÉN CRUZ HUGO ENRIQUE	14 ENERO 2016
51	RNM-CJR-051/2015	GALLEGOS LÓPEZ ANA LUZ	14 ENERO 2016
52	RNM-CJR-052/2015	RANGEL ÁLVAREZ FRANCISCO JAVIER	14 ENERO 2016
53	RNM-CJR-053/2015	CIRA ÁLVAREZ CRISTINA	14 ENERO 2016
54	RNM-CJR-054/2015	GONZÁLEZ TOLEDO GERARDO	14 ENERO 2016
55	RNM-CJR-055/2015	CALDERÓN SÁNCHEZ LAURA	14 ENERO 2016
56	RNM-CJR-056/2015	MORALES PINTOR MARÍA SUSANA	14 ENERO 2016
57	RNM-CJR-057/2015	CALDERÓN MÉNDEZ JOSÉ FRANCISCO	14 ENERO 2016
58	RNM-CJR-058/2015	GARCÍA GUZMÁN YESICA	14 ENERO 2016
59	RNM-CJR-059/2015	REYES PIERRE JOSÉ GABRIEL	14 ENERO 2016
60	RNM-CJR-060/2015	CARDONA MORALES ITZI DAMARIS	14 ENERO 2016

Del análisis de dichas constancias, se advierte, específicamente de la cédula de notificación personal de diecinueve de enero del presente año,¹⁸ que dicha

¹⁸ Fojas 8371 a 8373 expediente principal.

notificación se llevó a cabo en domicilio diverso al señalado por los actores, además por conducto de persona distinta a las autorizadas en los juicios ciudadanos, dado que de las demandas formuladas por los impetrantes se aprecia que el domicilio que citaron para recibir notificaciones lo es la calle **20 de Noviembre, número 881, (ochocientos ochenta y uno), del centro de la ciudad de Morelia, Michoacán** en donde autorizaron para recibirlas a los ciudadanos Omar Calderón Morales y Alejandro Zamora Rojas;¹⁹ sin embargo, la notificación se practicó en la calle Amado Nervo número 121 ciento veintiuno del centro de esta ciudad, por conducto del ciudadano Jacinto Durán Magaña, quien no tiene el carácter de parte en el presente juicio ciudadano, ni se encuentra autorizado para recibir notificaciones, además de no contener la hora en que se practicó la diligencia respectiva.

Inconsistencias ante las que, mediante proveído de veintiséis de enero del año en curso,²⁰ se ordenó a la autoridad intrapartidista para que en un término de tres días hábiles, notificara debidamente a los actores de los oficios en cita, ahora identificados con las claves RNM-CJR-001/2015 al RNM-CJR-060/2015.

Así, el tres de febrero del presente año, mediante oficio RNM-OF-026/2016²¹ la autoridad responsable remitió los diversos de claves de RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-

¹⁹ Por así desprenderse de los escritos de demanda consultables a fojas 066 a 81, 276 al 290, 397 a 410 y 531 al 545 del tomo principal del expediente.

²⁰ Fojas 8571 expediente principal.

²¹ Fojas 8591 a 8598 del expediente principal

060/2016,²² que notificó a los interesados a las catorce horas con treinta y tres minutos del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el domicilio correcto y por conducto del ciudadano Alejandro Zamora Rojas.²³

Oficios respecto de los cuales, se advierte que en términos idénticos, determinó que los talones presentados por los actores Arturo Elías Quintana, Gloria Reyes Camarena, Araceli Calderón Reyes, Martha Calderón Sánchez (sic), Marisol Calderón Lara, Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, Luis Alonso Valadez Abrego, Silvia Tena García, Víctor Manuel Saavedra Martínez, David Calderón Hernández, Juan Calderón Hernández, David Calderón Flores, Omar Felipe Banda Pintor, José Antonio Soria Alvarado, Eddy Morales Gómez, Gerardo Berber Morales, Norma Angélica González Martínez, Ángel Alberto Loera Campos, Javier Gil Nava, Marco Antonio Espinoza Arévalo, Cristófer Espinoza Mercado, Caridad Tena García, Gustavo Adolfo Tena García, María Esther Sánchez Hernández, Cynthia Nayeli Valadez Abrego, Alberto Torres Martínez, Leticia Hernández Flores, Juana García Guerrero, Ciro García Medina, Yanet Adriana García Zamacona, Karina Delgado Cortés, Omar García Ramírez, Felipe Reyes Calderón (sic), Martha Guadalupe Campos Casillas, José Alejandro Calderón García, Héctor Vicente Calderón García, Verónica Monserrat García Bereber (sic), Verónica Guillén González, Marco Vinicio Calderón García, Verónica Berber Morales, Samuel Herrera Palomares (sic), Oscar Téllez

²² Fojas 8602 a 8787 del expediente principal

²³ Circunstancia que se desprende de la cédula de notificación personal glosada a fojas 8599 a 8601 del expediente principal.

Molina, Luis Fernando Tapia Gómez, María Trinidad Chávez Morales, Netzahualcoyotl Cuiniche Morales, Josefina Vargas Ruiz, Adolfo Berber Cerda, Mascote Sixtos Fernando, Susana Denisse Jacuinde Ríos, Hugo Enrique Guillén Cruz, Ana Luz Gallegos López, Francisco Javier Rangel Álvarez, Cristina Cira Álvarez, Gerardo González Toledo, Laura Calderón Sánchez, María Susana Morales Pintor, José Francisco Calderón Méndez, Yesica García Guzmán, José Gabriel Reyes Pierre e Itzi Damaris Cardona Morales, no cumplieron las disposiciones reglamentarias y de procedimiento establecidas en la normatividad, acorde con las consideraciones siguientes

*“...a) El talón no contiene el nombre completo del Director de Afiliación de la Instancia que recibe y que corresponde al de **María Macarena Chávez Flores**, siendo una causa de invalidez asentada en la leyenda que contiene dicho talón, mismo que actúa como elemento que hace constar la suscripción del formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y en cuya parte superior izquierda asienta lo siguiente:*

“EL PRESENTE TALÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE.”

b) La firma asentada en el talón no coincide con la firma del Director de Afiliación de la instancia que recibe, siendo una causa de invalidez asentada en la leyenda que contiene dicho talón, mismo que actúa como el elemento que hace constar la suscripción del formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y en cuya parte superior izquierda asienta lo siguiente:

“EL PRESENTE TALÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE.”

c) No cuenta con copia de credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral, faltando al

requisito establecido en el artículo 10 inciso d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. [...]”

Ahora bien, como se desprende de los efectos de la sentencia cuyo incumplimiento se demanda, la determinación de este Órgano Colegiado no entraña una calificación sobre la procedencia de la solicitud formulada ni el sentido de su determinación con respecto a los talones de afiliación, sino únicamente la instrucción a la autoridad responsable de pronunciarse fundada y motivadamente sobre la validez de las sesenta solicitudes de afiliación que nos ocupan, previo el análisis correspondiente; por tanto, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional no quedó vinculado en modo alguno a que necesariamente procediera a resolver afirmativamente la multicitada solicitud, pero sí a que en el supuesto que la solicitud cumpliera de los con los requisitos de la normativa interna, requiriera lo conducente a satisfacerlos, y en su caso, otorgar la militancia; por tanto, al no haberle dado una directriz específica para resolver respecto de dicho tópico, si no que mas bien se estableció de manera expresa que por ser de su competencia, resolviera con **plenitud de atribuciones lo que en derecho estimara procedente**; en consecuencia, lo mandado por este órgano jurisdiccional en los puntos que anteceden **se tienen por cumplidos**.

En cuanto a la fundamentación y motivación, de la respuesta otorgada a los actores, también debe tenerse por **cumplido**, desde en el **sentido formal**; ello es así, tomando en consideración que la exigencia prevista en el artículo 16

de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos, queda satisfecha, desde el punto de vista formal, cuando en el acto de autoridad, como es el caso, se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa, de ahí que, este cuerpo colegiado considere que están satisfechos dichos requisitos, ello con independencia de lo acertado o no de las razones dadas y el fundamento invocado.

3. Prevención a veinticinco actores, respecto de los que no se encontraron inconsistencias en el talón de afiliación. De conformidad con el numeral 4, inciso b) del considerando décimo primero, de la sentencia materia del presente incidente de inejecución, se ordenó a la autoridad intrapartidista para que en el término de diez días, previniera a veinticinco actores, respecto de los cuales, como se precisó **no se encontraron inconsistencias en sus talones de afiliación**, para que a su vez, en un plazo no menor a cinco días presentaran la documentación faltante y resolviera lo conducente, estableciéndose expresamente lo siguiente:

“4. Respecto de los 25 talones de afiliación en los que no se encontraron inconsistencias, deberá prevenirlos para que en un plazo no menor a cinco días presenten la documentación faltante y se resuelva lo conducente.”

Así, tomando como punto de partida que los talones de afiliación relacionados con los actores Ernesto Alcaráz Cervantes, Juvenal Nazareth Cuiniche Morales, María

Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María Josefina Ramírez Rosales, Cruz Vázquez Ahuatzi, Beatriz Chávez Morales, Diego Iván Acosta Muñoz, Rosa Isela Estrada Zetina, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, María de Lourdes Rojas Martínez, José Héctor Montañez García, Silvia Morales Tapia, Emilio Salgado Guerrero, Verónica Montero Benítez, Aristeo Calderón Moreno, Amelia Durán Lázaro, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, María de Lourdes Muñoz Guzmán, Antonia Pintor Vega, María Susana Morales Pintor, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales y Edgar Obed Calderón Guillén, **no contenían inconsistencias**, lo conducente es verificar que la responsable haya solicitado de aquéllos requisitos **no vinculados al talón** y acorde a su negativa resultaban necesarios para otorgar la afiliación solicitada.

Acorde con lo anterior, de los oficios de doce de agosto de dos mil quince,²⁴ analizados en la resolución antecedente de este incidente, se desprende que la autoridad responsable justificó la negativa de afiliación como militantes de Partido Acción Nacional a los ahora actores, bajo los argumentos torales que se precisan a continuación:

1. El número de folio del talón no existe en la base de datos del Registro Nacional de Militantes, obedeciendo a que en ningún momento ingresó a la página de internet www.rnm.mx a efecto de registrar sus datos y

²⁴ Oficios emitidos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario del Incidente de Inejecución de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015.

obtener así una solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional.

2. El talón de la solicitud de afiliación contiene fecha de recepción anterior a la del comprobante de haber participado en la capacitación, cuando lo procedente es entregar la solicitud de afiliación acompañada de la copia de la credencial para votar con fotografía vigente y el comprobante de haber participado en la capacitación coordinada o avalada por área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, como lo señala el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

3. No cuenta con comprobante de haber participado en la capacitación que señala el artículo 10, inciso c), de los citados Estatutos.

4. No cuenta con copia de credencial para votar con fotografía vigente emitida por el entonces Instituto Federal Electoral faltando al requisito establecido en el artículo 10, inciso d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por consiguiente, y toda vez que ésta autoridad determinó expresamente que **esos veinticinco talones de afiliación no tenían inconsistencias**, se concluye que la autoridad intrapartidista se encontró compelida a requerir únicamente aquella documentación vinculada a los puntos 3 y 4 referidos, -comprobante de capacitación y credencial de

elector- con la finalidad de aclarar y/o subsanar las consideraciones que dieron motivo a la negativa de filiación de militantes.

En atención a lo anterior, para mayor ilustración, se inserta un recuadro en el que se señala el nombre de cada uno de los actores, el número de oficio y los motivos por los que se les negó la afiliación al multicitado instituto político, que constituyen por ende, los aspectos que en todo caso **debió requerir a los actores** para su aclaración:

No.	Nombre del actor	Número de Expediente	Contestación por parte del Registro Nacional de Militantes del PAN				
			Número de oficio impugnado	Causa de improcedencia de las solicitudes			
				1	2	3	4
1	Ernesto Alcaráz Cervantes	TEEM-JDC-946/2015	RNM-CJR-14600/2015	X			X
2	Juvenal Nazareth Cuiniche Morales		RNM-CJR-14605/2015	X			X
3	María Eugenia Ríos	TEEM-JDC-947/2015	RNM-CJR-14593/2015	X	X		
4	Mary Carmen Rodríguez Durán		RNM-CJR-14594/2015	X	X		
5	María Josefina Ramírez Rosales		RNM-CJR-14592/2015	X	X		
6	Cruz Vázquez Ahuatzí		RNM-CJR-14598/2015	X	X		
7	Beatriz Chávez Morales		RNM-CJR-14586/2015	X	X		
8	Diego Iván Acosta Muñoz		RNM-CJR-14582/2015	X	X		
9	Rosa Isela Estrada Zetina	TEEM-JDC-948/2015	RNM-CJR-14660/2015	X		X	
10	Aura Elena Ibarra Rojas		RNM-CJR-14686/2015	X		X	
11	Eva Montañez García		RNM-CJR-14714/2015	X		X	
12	María de Lourdes Rojas Martínez		RNM-CJR-14751/2015	X		X	
13	José Héctor Montañez García		RNM-CJR-14715/2015	X		X	

No.	Nombre del actor	Número de Expediente	Contestación por parte del Registro Nacional de Militantes del PAN				
			Número de oficio impugnado	Causa de improcedencia de las solicitudes			
				1	2	3	4
14	Silvia Morales Tapia		RNM-CJR-14719/2015	X		X	
15	Emilio Salgado Guerrero		RNM-CJR-14755/2015	X		X	
16	Verónica Montero Benítez		RNM-CJR-14716/2015	X		X	
17	Aristeo Calderón Moreno		RNM-CJR-14634/2015	X		X	
18	Amelia Durán Lázaro		RNM-CJR-14655/2015	X		X	
19	Martín Gabriel Díaz Rodríguez		RNM-CJR-14650/2015	X		X	
20	María de Lourdes Muñoz Guzmán		RNM-CJR-14725/2015	X		X	
21	Antonia Pintor Vega		RNM-CJR-14737/2015	X		X	
22	María Susana Morales Pintor		RNM-CJR-14720/2015	X		X	
23	José Luis García Calderón		RNM-CJR-14669/2015	X		X	
24	Oswaldo García Morales		RNM-CJR-14667/2015	X		X	
25	Edgar Obed Calderón Guillén		RNM-CJR-14632/2015	X		X	

Acorde con los efectos de la sentencia principal y al haberse concluido por este órgano colegiado que en los veinticinco talones de afiliación de los actores citados en el cuadro que antecede no se encontraron inconsistencias, debe concluirse que la autoridad responsable no debía pronunciarse nuevamente sobre un tópico ya superado, es decir, lo relativo a los puntos identificados como 1 y 2 -el número de folio no existe en base de datos y fecha de recepción del talón anterior al de haber participado en la capacitación-; pero sí debía hacer pronunciamiento respecto de los resumidos en los puntos 3 y 4.

En base a los aspectos analizados se concluye que la autoridad responsable **no cumplió** con lo ordenado en el inciso b), numeral 4, del considerando décimo primero, de la sentencia, por los motivos que enseguida se exponen:

A fin de dar cumplimiento a dicho extremo, la autoridad responsable mediante oficio RNM-OF-018/2016 ²⁵ de dieciocho de enero del año en curso, exhibió los oficios que se identifican en el cuadro siguiente:²⁶

No.	OFICIO NÚMERO	DIRIGIDO A:
1.	RNM-CJR-061/2015	ALCARAZ CERVANTES ERNESTO
2.	RNM-CJR-062/2015	CUINICHE MORALES JUVENAL NAZARETH
3.	RNM-CJR-063/2015	MUÑOZ GUZMÁN MARÍA DE LOURDES
4.	RNM-CJR-064/2015	CALDERÓN MORENO ARISTEO

Así como la cédula de notificación personal de diecinueve de enero del año en curso.

Ahora bien, en atención a que la notificación practicada no fue realizada en el domicilio correcto, ni por conducto de persona autorizada, mediante proveído de veintiséis de enero del dos mil dieciséis,²⁷ se requirió a la autoridad responsable para que notificara debidamente los oficios de mérito; lo que cumplimentara mediante oficio RMN-OF-027/2016 ²⁸ de veintinueve de enero del presente año, remitiendo para tal efecto la cédula de notificación personal de esa misma fecha, con la que subsanó las deficiencias

²⁵ Fojas 8560 a 8561 del expediente principal.

²⁶ Fojas 8566 a 8570 del expediente principal.

²⁷ Fojas 8571 a 8574 del expediente principal.

²⁸ Fojas 8789 a 8790 del expediente principal.

citadas, además del número de oficio que corresponde al del año en curso.

Así, del contenido de los oficios de mérito se advierte que la autoridad responsable previno a los actores en los términos siguientes:

“...Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutive SEGUNDO de la Sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-944/2015, TEEM-JDC-945/2015, TEEM-JDC-946/2015, TEEM-JDC-947/2015 y TEEM-JDC-948/2015 ACUMULADOS, se le previene para que del día 8 al 10 de febrero del presente año, en un horario de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 19:00 horas se presente a las oficinas que ocupa la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, ubicado en Sargento Manuel de la Rosa No. 100 Chapultepec Sur, CP. 58269, Morelia, Michoacán con copia de la credencial de elector y original para cotejo, que compruebe el trámite de afiliación realizado al Partido Acción Nacional cuyo talón consta en el expediente ya referido con anterioridad...”

Ante dicho requerimiento, y como se desprende de las actas circunstanciadas de ocho²⁹ y diez de febrero³⁰ del presente año, comparecieron los ciudadanos María de Lourdes Muñoz Guzmán y Juvenal Nazareth Cuiniche Morales, respectivamente; no habiendo comparecido los ciudadanos Ernesto Alcaraz Cervantes y Aristeo Alcaraz Moreno, tal y como se infiere del oficio de diez de febrero del año en curso,³¹ signado por la Directora de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en

²⁹ Fojas 8860 del expediente principal.

³⁰ Fojas 8858 del expediente principal.

³¹ Foja 8857 del expediente principal.

Michoacán y dirigido al Director del Registro Nacional de Militantes del citado ente político.

Del acta circunstanciada en cita, se desprende que el ciudadano **Juvenal Nazareth Cuiniche Morales**, cumplió con lo solicitado por la autoridad responsable, mediante la exhibición de su credencial para votar con fotografía, máxime que en el oficio RNM-CJR-14605/2015³² primigenio materia de impugnación del expediente TEEM-JDC-946/2015, se había negado su registro sobre la base de considerar la omisión de contar con dicho documento, por tanto, en el oficio RNM-CJR-069/2016,³³ **debió tenerse por satisfecho**, el requisito que le fue requerido, en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable, que de **inmediato reconozca la calidad de militante del Partido Acción Nacional**, y por ende, proceda a otorgar los derechos inherentes a dicho carácter, a los que se refiere el numeral 11 de los Estatutos Generales de dicho instituto político, como lo es el votar en la elección relacionada con el cambio de Presidente del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, que a decir del actor habrá de celebrarse el seis del mes y año en curso, facultándose para hacerlo con copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia.

En tanto que, el requerimiento efectuado a la actora **María de Lourdes Muñoz Guzmán**, mediante oficio RNM-CJR-063/2016³⁴ no se realizó acorde al contenido del diverso

³² Foja 421 del expediente principal.

³³ Fojas 8886 a 8887 del expediente principal.

³⁴ Foja 8794 del expediente principal.

RNM-CJR-14725/2015³⁵ puesto que en este último, la causa de improcedencia a su solicitud lo fue la falta de comprobante de haber participado en el curso de capacitación, a que se refiere el artículo 10, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, no así la credencial de elector, como se le requirió, de ahí que lo procedente sea **dejar sin efectos el oficio** RNM-CJR-063/2016.³⁶

En esa virtud, a efecto de no vulnerar el derecho fundamental de la actora a la impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el cual está involucrado la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, y en su caso, la realización de todos los actos necesarios para que se cumpla, derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso, este órgano jurisdiccional supliendo en las facultades del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, procederá con plenitud de jurisdicción a resolver lo conducente respecto a la solicitud de afiliación de la actora.

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia XCVII/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³⁷ del rubro y texto siguientes:

³⁵ Foja 907 del expediente principal.

³⁶ Foja 8794 del expediente principal.

³⁷ Localizada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61. Materia Electoral.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. *El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúa de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución Federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.”*

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia del rubro:
“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN

IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.³⁸

Para ello se tendrá en cuenta que en el oficio RNM-CJR-14725/2015,³⁹ se determinó que el requisito incumplido lo era la constancia de participación en el curso de capacitación, a que se refiere en artículo 10, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y por ello, negó la afiliación, aspecto que resulta inexacto, puesto que en autos obra copia fotostática simple⁴⁰ de la constancia expedida a nombre de la actora por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de la que se desprende la conclusión del “Taller de Introducción al Partido en Línea,” y acreditación de la evaluación de ingreso como miembro activo, requisito en base al que, a juicio de la responsable no cumplía la referida actora y por ello se negó a registrarla como militante de ese instituto político.

En consecuencia, deberá concluirse que se ha cumplido con los requisitos reglamentarios para pertenecer al citado ente político, y por tanto, se ordena a la responsable emita un nuevo oficio en el que determine que cumplió con los requisitos reglamentarios para su afiliación al Partido Acción Nacional, **se le notifique a la actora y proceda de inmediato a reconocer a la citada María de Lourdes Muñoz Guzmán, la calidad de militante** de ese instituto

³⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

³⁹ Foja 907 del expediente principal.

⁴⁰ Foja 908 del expediente principal.

político **del Partido Acción Nacional**, y por ende, otorgarse los derechos inherentes a dicho carácter, a los que se refiere el numeral 11 de los Estatutos Generales, como lo es el votar en la elección relacionada con el cambio de Presidente del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, que a decir de la actora habrá de celebrarse el seis del mes y año en curso; facultándola para que, en su caso, lo haga con copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia.

Mientras que, al ciudadano **Aristeo Calderón Moreno**, se le requirió para que compareciera a las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido, según oficio RMN-CJR-064/2016, de cuyo contenido se advierte que le fue solicitada copia fotostática de su credencial, sin embargo, del cuadro que se citó anteriormente, se infiere que la negativa para conceder su afiliación -oficio RNM-CJR-14634/2015- lo fue no contar con comprobante de haber participado en la capacitación que señala el artículo 10, inciso c), de los Estatutos del Partido Acción Nacional; en consecuencia, **deberá dejar sin efectos el oficio RNM-CJR-088/2016** de diecinueve de febrero del presente año, puesto que previo a su emisión no se efectuó un requerimiento acorde con la documentación base de la negativa, además de que el sustento de la determinación para negar el registro tiene como apoyo supuestas irregularidades en el talón de afiliación, las que como se ha referido, ya se realizó el pronunciamiento conducente.

Por otra parte, a fin de no vulnerar el derecho fundamental a la impartición de justicia, en lo que toca a Aristeo Calderón Moreno, en sustitución en las facultades del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, y al no obrar en autos constancia alguna vinculada al requisito en que la responsable sustentara su determinación, mediante proveído de tres de marzo del año en curso,⁴¹ se requirió tanto a la responsable como al actor para que, de no tener impedimento alguno, exhibieran la constancia que acreditara que participó en la capacitación a que se refiere el artículo 10, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ello con el afán de resolver sobre la afiliación del actor, al ya referido partido.

Requerimiento que cumplió la autoridad responsable con oficio RNM-OF-080/2016,⁴² al que acompañó copia fotostática de la constancia que expidiera la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por haber concluido el “Taller de Introducción al Partido en Línea,”⁴³ en consecuencia, al estar probado que el citado actor cumple con el requisito que le exigió la responsable y que fue el motivo total en el que se sustentó su negativa de afiliación, no vinculado con el talón de afiliación, entonces se tienen por satisfechos los requisitos reglamentarios para pertenecer al citado ente político, y por tanto, se ordena a la responsable emita un nuevo oficio en el que determine que cumplió con los requisitos reglamentarios para su afiliación al Partido Acción Nacional, asimismo, **se le**

⁴¹ Foja 8929 del expediente principal.

⁴² Foja 8942 del expediente principal.

⁴³ Foja 8943 del expediente principal.

notifique al actor le reconozca de inmediato al citado Aristeo Calderón Moreno, la calidad de militante de ese instituto político **del Partido Acción Nacional**, y por ende, otorgarle los derechos inherentes a dicho carácter, a los que se refiere el numeral 11 de los Estatutos Generales, como lo es el votar en la elección relacionada con el cambio de Presidente del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, que a decir del actor habrá de celebrarse el seis del mes y año en curso; facultándola para que, en su caso, lo haga con copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia.

Situación diferente, es lo relacionado con el ciudadano **Ernesto Alcaraz Cervantes**, puesto que en el oficio RNM-CJR-061/2016⁴⁴ se le requirió de la presentación de su credencial de elector, omisión que a su vez, entre otros argumentos sirvió de base para determinar de conformidad con el diverso RNM-CJR-065/2016⁴⁵ de diecinueve de febrero del presente año, el no haber presentado dicho documento, de ahí que el requerimiento efectuado por la responsable, fue acorde con el oficio primigenio por el que se negara su registro como militante del Partido Acción Nacional; por tanto, y dado que el actor fue quien no atendió el requerimiento efectuado, por tanto, en relación a este promovente la sentencia **se tiene por cumplida**.

Finalmente, por cuanto ve a veintiún ciudadanos que su talón de afiliación no presentaba inconsistencia alguna, y que

⁴⁴ Foja 8792 del expediente principal.

⁴⁵ Fojas 8878 y 8879 del expediente principal.

corresponden a María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María Josefina Ramírez Rosales, Cruz Vázquez Ahuatzi, Beatriz Chávez Morales, Diego Iván Acosta Muñoz, Rosa Isela Estrada Zetina, Aura Elena Ibarra Rosas, Eva Montañez García, María de Lourdes Rojas Martínez, José Héctor Montañez García, Silvia Morales Tapia, Emilio Salgado Guerrero, Verónica Montero Benítez, Amelia Durán Lázaro, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, Antonia Pintor Vega, María Susana Morales Pintor, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales y Edgar Obed Calderón Guillén, se ordenó a la autoridad responsable para que en un plazo no menor a cinco días presentaran la documentación faltante y estar en posibilidad de analizar el caso particular y resolver lo conducente.

Obligación que fuera incumplida, al no obrar constancia de que fueran requeridos bajo los lineamientos establecidos en la sentencia materia del presente incidente, de conformidad al proveído de veintiséis de enero del año en curso,⁴⁶ se requirió a la responsable a fin de que los **previniera para que presentaran la documentación faltante, hecho lo cual, resolviera lo conducente.**

Derivado de ese nuevo requerimiento mediante oficio RNM-OF-050/2016⁴⁷ de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis presentado el veintiséis del mes y año citados, la responsable adjuntó copia certificada de los oficios⁴⁸ signados por el multicitado Director del Registro Nacional de

⁴⁶ Fojas 8571 a 8574 del expediente principal.

⁴⁷ Fojas 8869 a 8872 del expediente principal.

⁴⁸ Fojas 8878 a 8927 del expediente principal.

Militantes del Partido Acción Nacional, que se describen en el cuadro siguiente:

No.	OFICIO NÚMERO	DIRIGIDO A:
1.	RNM-CJR-066/2016	ACOSTA MUÑOZ DIEGO IVÁN
2.	RNM-CJR-067/2016	CALDERÓN GUILLÉN EDGAR OBED
3.	RNM-CJR-068/2016	CHÁVEZ MORALES BEATRIZ
4.	RNM-CJR-070/2016	DÍAZ RODRÍGUEZ MARTÍN GABRIEL
5.	RNM-CJR-071/2016	DURÁN LÁZARO AMELIA
6.	RNM-CJR-072/2016	ESTRADA ZETINA ROSA ISELA
7.	RNM-CJR-073/2016	GARCÍA CALDERÓN JOSÉ LUIS
8.	RNM-CJR-074/2016	GARCÍA MORALES OSWALDO
9.	RNM-CJR-075/2016	IBARRA ROJAS AURA ELENA
10.	RNM-CJR-076/2016	MONTAÑEZ GARCÍA EVA
11.	RNM-CJR-077/2016	MONTAÑEZ GARCÍA JOSÉ HÉCTOR
12.	RNM-CJR-078/2016	MONTERO BENÍTEZ VERÓNICA
13.	RNM-CJR-079/2016	MORALES TAPIA DOLORES
14.	RNM-CJR-081/2016	PINTOR VEGA ANTONIA
15.	RNM-CJR-082/2016	RAMÍREZ ROSALES MARÍA JOSEFINA
16.	RNM-CJR-083/2016	RÍOS XX MARÍA EUGENIA
17.	RNM-CJR-084/2016	RODRÍGUEZ DURÁN MARY CARMEN
18.	RNM-CJR-085/2016	ROJAS MARTÍNEZ MARÍA DE LOURDES
19.	RNM-CJR-086/2016	SALGADO GUERRERO EMILIO
20.	RNM-CJR-087/2016	VÁZQUEZ AHUATZI CRUZ
21.	RNM-CJR-089/2016	MORALES TAPIA SILVIA

Asimismo, la cédula de notificación levantada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis por la que notificó al ciudadano Alejandro Zamora Rojas los oficios de referencia.

Sin embargo, dichas constancias no resultan aptas para acreditar el estricto cumplimiento a la determinación adoptada por este Tribunal, tomando en consideración que

los oficios materia de la sentencia principal, de doce de agosto de dos mil quince⁴⁹, se desprende que la negativa a su afiliación como militantes de Partido Acción Nacional, derivó, bien sea de la falta de la credencial de elector o de la constancia de capacitación, dejando a salvo las vinculadas al talón de afiliación, -dado que, es de insistir, con respecto a dicho tópico esta autoridad determinó que no se presentaba ninguna inconsistencia-.

Lo cual nos permite inferir que, en base al oficio primigenio a que se alude, **debió requerir y prevenir** a los ahora actores, para que aclararan y/o subsanaran aquéllos requisitos, conforme a los que determinó su negativa de afiliación como militantes del Partido Acción Nacional, por tanto, la prevención, que en su caso, debió hacer, se encontraba constreñida a la exhibición del comprobante de participación en la capacitación y copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral, requisitos previstos en el artículo 10, incisos c) y d), respectivamente, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Contrario a dicha determinación, la autoridad concluyó expresamente:

“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, emitida por el Pleno del Tribunal

⁴⁹ Que corresponden a los emitidos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario del Incidente de Inejecución de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015.

Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-944/2015, TEEM-JDC-945/2015, TEEM-JDC-946/2015, TEEM-JDC-947/2015 y TEEM-JDC-948/2015 ACUMULADOS, hago de su conocimiento que su solicitud de afiliación es improcedente por lo siguiente:

1. Derivado del análisis de las documentales anexas al escrito mediante el cual presenté Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se observa que no se cumplieron las disposiciones reglamentarias y de procedimiento establecidas en la normatividad conforme a lo siguiente:

a) El número de folio del talón no existe en la base de datos del Registro Nacional de Militantes, obedeciendo a que en ningún momento ingresó a la página de internet www.rnm.mx a efecto de registrar sus datos y obtener así una solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional.

b) El talón no contiene el nombre completo del Director de Afiliación de la Instancia que recibe y que corresponde al de María Macarena Chávez Flores, siendo una causa de invalidez asentada en la leyenda que contiene dicho talón, mismo que actúa como el elemento que hace constar la suscripción del formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y en cuya parte superior izquierda asienta lo siguiente:

“EL PRESENTE TALÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE”

c) La firma asentada en el talón no coincide con la firma del Director de Afiliación de la Instancia que recibe, siendo una causa de invalidez asentada en la leyenda que contiene el talón, mismo que actúa como el elemento que hace constar la suscripción del formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y en cuya parte superior izquierda asienta lo siguiente:

“EL PRESENTE TALÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE”

Transcripción de la que se desprende que la responsable realizó un nuevo pronunciamiento con respecto al talón de afiliación, pese a que dicho tópico, acorde a los lineamientos de la sentencia dictada en el juicio principal ya había sido superado, de ahí que resulte incuestionable el **incumplimiento** a la determinación de este Tribunal.

En consecuencia, atendiendo el derecho fundamental de impartición de justicia, y supliendo en las facultades del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, con plenitud de jurisdicción a resolver lo conducente respecto a las solicitudes de afiliación de los actores partiendo de lo solicitado en los oficios primigenios revocados y en todo caso los que contenían la negativa del registro materia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, en específico los oficios siguientes:

No.	Nombre del actor	Número de oficio impugnado	Número de oficio en cumplimiento a sentencia
1	Rosa Isela Estrada Zetina	RNM-CJR-14660/2015	RNM-CJR-072/2016
2	Aura Elena Ibarra Rojas	RNM-CJR-14686/2015	RNM-CJR-075/2016
3	Eva Montañez García	RNM-CJR-14714/2015	RNM-CJR-076/2016
4	María de Lourdes Rojas Martínez	RNM-CJR-14751/2015	RNM-CJR-085/2016
5	José Héctor Montañez García	RNM-CJR-14715/2015	RNM-CJR-077/2016
6	Silvia Morales Tapia	RNM-CJR-14719/2015	RNM-CJR-089/2016
7	Emilio Salgado Guerrero	RNM-CJR-14755/2015	RNM-CJR-086/2016
8	Verónica Montero Benítez	RNM-CJR-14716/2015	RNM-CJR-078/2016
9	Amelia Durán Lázaro	RNM-CJR-14655/2015	RNM-CJR-071/2016
10	Martín Gabriel Díaz Rodríguez	RNM-CJR-14650/2015	RNM-CJR-070/2016
11	María de Lourdes Muñoz Guzmán	RNM-CJR-14725/2015	RNM-CJR-080/2016
12	Antonia Pintor Vega	RNM-CJR-14737/2015	RNM-CJR-081/2016
13	María Susana Morales Pintor	RNM-CJR-14720/2015	RNM-CJR-056/2016
14	José Luis García Calderón	RNM-CJR-14669/2015	RNM-CJR-073/2016
15	Oswaldo García Morales	RNM-CJR-14667/2015	RNM-CJR-074/2016

No.	Nombre del actor	Número de oficio impugnado	Número de oficio en cumplimiento a sentencia
16	Edgar Obed Calderón Guillén	RNM-CJR-14632/2015	RNM-CJR-067/2016

Así, tenemos que la negativa por parte de la responsable de otorgar la calidad de militantes del Partido Acción Nacional tuvo como sustento, la omisión de presentar la constancia de participación en el curso de capacitación, a que se refiere el artículo 10, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dicho requisito deberá tenerse por cumplido, puesto que en autos obra copia fotostática simple de las constancias expedidas a los actores Rosa Isela Estrada Zetina,⁵⁰ Aura Elena Ibarra Rojas,⁵¹ Eva Montañez García,⁵² María de Lourdes Rojas Martínez,⁵³ José Héctor Montañez García,⁵⁴ Silvia Morales Tapia,⁵⁵ Emilio Salgado Guerrero,⁵⁶ Verónica Montero Benítez,⁵⁷ Amelia Durán Lázaro,⁵⁸ Martín Gabriel Díaz Rodríguez,⁵⁹ Antonia Pintor Vega,⁶⁰ María Susana Morales Pintor,⁶¹ José Luis García Calderón,⁶² Oswaldo García Morales⁶³ y Edgar Obed Calderón Guillén⁶⁴ por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de la que se desprende la conclusión del “Taller de Introducción al Partido

⁵⁰ Foja 732 del expediente principal.

⁵¹ Foja 736 del expediente principal.

⁵² Foja 764 del expediente principal.

⁵³ Foja 787 del expediente principal.

⁵⁴ Foja 797 del expediente principal.

⁵⁵ Foja 801 del expediente principal.

⁵⁶ Foja 811 del expediente principal.

⁵⁷ Foja 815 del expediente principal.

⁵⁸ Foja 862 del expediente principal.

⁵⁹ Foja 876 del expediente principal.

⁶⁰ Foja 919 del expediente principal.

⁶¹ Foja 923 del expediente principal.

⁶² Foja 930 del expediente principal.

⁶³ Foja 933 del expediente principal.

⁶⁴ Foja 952 del expediente principal.

en Línea”, y acreditación de la evaluación de ingreso como miembro activo.

Por lo anterior, lo conducente, es que **se dejen sin efectos los oficios** RNM-CJR-072/2016, RNM-CJR-073/2016, RNM-CJR-075/2016, RNM-CJR-076/2016, RNM-CJR-085/2016, RNM-CJR-077/2016, RNM-CJR-089/2016, RNM-CJR-086/2016, RNM-CJR-078/2016, RNM-CJR-071/2016, RNM-CJR-081/2016, , RNM-CJR-056/2016, RNM-CJR-073/2016, RNM-CJR-074/2016 y RNM-CJR-078/2016, que en su orden se giraron a los actores citados en el párrafo que antecede, mediante los cuales se les informó que no serían afiliados al referido partido por no contar con dicha constancia; y se ordena a la responsable emita los oficios en el que determine que cumplieron con los requisitos reglamentarios para que se decrete su afiliación al Partido Acción Nacional, los cuales deberá notificarles la responsable y proceda de **inmediato a reconocer a los actores** Rosa Isela Estrada Zetina, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, María de Lourdes Rojas Martínez, José Héctor Montañez García, Silvia Morales Tapia, Emilio Salgado Guerrero, Verónica Montero Benítez, Amelia Durán Lázaro, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, Antonia Pintor Vega, María Susana Morales Pintor, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales y Edgar Obed Calderón Guillén, el carácter de afiliadas al partido en mención y los derechos inherentes a éste, que son los que contempla el numeral 11 de los Estatutos Generales, como lo es el votar en la elección relacionada con el cambio de Presidente del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, que a decir del

actor habrá de celebrarse el seis del mes y año en curso, facultándolos para que en su caso, lo hagan con copia certificadas de los puntos resolutiveos de la presente sentencia.

También deberán quedar sin efectos los oficios RNM-CJR-066/2016, RNM-CJR-082/2016, RNM-CJR-083/2016, RNM-CJR-084/2016, RNM-CJR-086/2016 y RNM-CJR-087/2016, que la autoridad responsable dirigiera, en su orden, a los ciudadanos Diego Iván Acosta Muñoz, María Josefina Ramírez Rosales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, Beatriz Chávez Morales y Cruz Vázquez Ahuatzi, a efecto de que en su lugar emitan otros en los que determine que éstos cumplieron con los requisitos reglamentarios para que se decrete su afiliación al Partido Acción Nacional, y proceda de **inmediato a notificarles y reconocer la calidad de militantes del Partido Acción Nacional**, y por ende, a otorgar los derechos inherentes a dicho carácter, a los que se refiere el numeral 11 de los Estatutos Generales de dicho instituto político, como lo es el votar en la elección relacionada con el cambio de Presidente del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, que a decir del actor habrá de celebrarse el seis del mes y año en curso; facultándolos para que en su caso, dicho derecho lo ejerzan con copias certificadas de los puntos resolutiveos de la presente resolución.

Lo anterior, en atención a que, como se infiere de los oficios RNM-CJR-14582/2015, RNM-CJR-14592/2015, RNM-CJR-14593/2015, RNM-CJR-14594/2015, RNM-CJR-

14586/2015 y RNM-CJR-14598/2015, que en su orden, se emitieron a favor de los actores de referencia y que fueran materia del juicio vinculado al presente incidente, la negativa a su afiliación se centró en aspectos vinculados al folio de afiliación, respecto de los que, en la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, se tuvieron por superados.

Es importante referir que de las copias fotostáticas de las credenciales⁶⁵ para votar expedidas a nombre de los ciudadanos Juvenal Nazareth Cuiniche Morales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María Josefina Ramírez Rosales, Cruz Vázquez Ahuatzi, Beatriz Chávez Morales, Diego Iván Acosta Muñoz, Rosa Isela Estrada Zetina, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, María de Lourdes Rojas Martínez, José Héctor Montañez García, Silvia Morales Tapia, Emilio Salgado Guerrero, Verónica Montero Benítez, Aristeo Calderón Moreno, Amelia Durán Lázaro, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, María de Lourdes Muñoz Guzmán, Antonia Pintor Vega, María Susana Morales Pintor, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales y Edgar Obed Calderón, a quienes en la presente interlocutoria se otorgó por este Órgano Jurisdiccional la calidad de militantes, que debe reconocer la autoridad responsable, tienen su domicilio en Morelia, Michoacán, de tal suerte, que éstos tienen expedito su derecho para, si lo estiman conveniente, votar en el proceso aludido el seis de marzo de este año.

⁶⁵ Glosadas a fojas 424, 564, 569, 574, 578, 582, 586, 733, 737, 765, 788, 798, 802, 812, 816, 841, 863, 877, 903, 920, 924, 931, 934 y 953 de autos, respectivamente.

4. Plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia. El cumplimiento de una obligación, como lo es los parámetros de la sentencia emitida por este Tribunal, consiste en satisfacer la exacta realización de lo ordenado, desde el punto de vista formal y temporal, es decir, deberá cumplirse con los siguientes puntos:

- a) Exactitud en la forma, y
- b) Exactitud en el plazo.

En relación al primer aspecto, -la forma-, como quedó evidenciado, la autoridad responsable, no cumplió en su totalidad con los efectos de la sentencia que nos ocupa.

Y respecto al segundo –exactitud en el plazo- tampoco lo hizo, atendiendo a que para ello era necesario que realizara las acciones vinculadas al cumplimiento de la sentencia **dentro del plazo de diez días** que le fue otorgado para tal fin, y que en la especie, tomando en consideración el periodo vacacional de que dispuso dicha autoridad, el término inició el seis de enero del presente año y concluyó el veinte del mismo mes y año; plazo dentro del que si bien exhibió diversa documentación con la que pretendió dar cumplimiento a lo ordenado, tal y como quedó evidenciado no fueron aptas para cumplir cabalmente con la sentencia emitida por este órgano colegiado, de ahí que fuera necesario que mediante proveídos de veintiséis de enero y cinco de febrero del presente año, se realizaran por esta autoridad diversos requerimientos a fin de lograr el cumplimiento total de la sentencia, lo que como se dijo en la

presente resolución no ha quedado satisfecho.

Para mayor ilustración de lo anterior, se inserta en cuadro siguiente, en el que se pone de manifiesto la extemporaneidad de las acciones realizadas por la autoridad responsable, vinculadas al cumplimiento de la resolución:

CALENDARIO DE TERMINOS DENTRO DEL TEEM-JDC-944/2016 Y ACUMULADOS			
EMISIÓN DE SENTENCIA	22 de diciembre de 2015		
NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE	23 de diciembre de 2015		
TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA	INICIA	6 de enero de 2016 ⁶⁶	
	CONCLUYE	20 de enero de 2016	
CUMPLIMIENTO PARCIAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	20 de enero de 2016 (foja 8361 del expediente) ⁶⁷		
PRIMER REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE	Auto de 26 de enero de 2016. Se le da un término de tres días hábiles para notificar correctamente a 64 actores y diera contestación respecto a otros 21 que a esa fecha no habían sido notificados.	Notificación del requerimiento	27 de enero de 2016 (foja 8361 del expediente)
		Vencimiento del requerimiento	2 de febrero de 2016. ⁶⁸
CUMPLIMIENTO PARCIAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	3 de febrero de 2016. (foja 8591 del expediente) ⁶⁹		

⁶⁶ Se empezó a contar a partir de esta fecha ya que las oficinas de la autoridad responsable se encontraban en periodo vacacional al momento de emitirse la sentencia. Regresaron el cinco de enero de dos mil dieciséis. (fojas 8332 a 8334 del expediente).

⁶⁷ La autoridad responsable dio cumplimiento parcial, sin embargo notificó en domicilio incorrecto y a persona no autorizada.

⁶⁸ El primero de febrero día inhábil.

⁶⁹ Rebasó un día del término de vencimiento. Se tiene por recibido mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil dieciséis. (foja 8801 del expediente)

CALENDARIO DE TERMINOS DENTRO DEL TEEM-JDC-944/2016 Y ACUMULADOS			
SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE	Auto de 5 de febrero de 2016. ⁷⁰	Notificación del requerimiento	09 de febrero 2016. (foja 8804 del expediente)
		Vencimiento del requerimiento	Sin término
CUMPLIMIENTO A SEGUNDO REQUERIMIENTO	26 de febrero de 2016.		
TERCER REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE	Auto de 3 de marzo 2016.	Notificación del requerimiento	4 de marzo de 2016.
CUMPLIMIENTO A TERCER REQUERIMIENTO	4 de marzo de 2016. ⁷¹		

Así, y visto el estudio realizado por este Tribunal en el presente considerando, debe concluirse que la sentencia de veintidós de diciembre del año próximo pasado fue **cumplida parcialmente** por la autoridad responsable.

QUINTO. En virtud de lo expuesto en el considerando anterior, en el que se evidenció la omisión por parte del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de cumplir cabalmente en tiempo y forma con la sentencia emitida por este órgano colegiado el veintidós de diciembre del año próximo pasado, sin que justificara su contumacia, proceder que vulneró en perjuicio de los actores el derecho a una administración de justicia pronta y expedita, principios recogidos en el numeral 17 Constitucional es que se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, haciéndose acreedor por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia

⁷⁰ Se ordena notificar respecto 21 actores de los que no se había pronunciado.

⁷¹ Foja 8942 del expediente principal.

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo a una **multa** por la cantidad de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, tomando como valor para su cálculo la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).⁷²

En consecuencia, la multa se hará efectiva al Partido Acción Nacional con registro a nivel nacional, al ser éste el encargado de vigilar el actuar del Registro Nacional de Militantes a través de su Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo anterior, deberá darse vista al Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que descuenta el importe de la multa de la siguiente ministración que por concepto de financiamiento público ordinario corresponda al Partido Acción Nacional, informando a este Tribunal dentro de los tres días siguientes respecto de las gestiones tendentes a efectuar el cobro de la multa respectiva; asimismo dese vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, para que tenga conocimiento de la conducta desplegada por el Registro Nacional de Militantes.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

⁷² Consultable en la dirección electrónica http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/2016/salarios_area_geo_2016.pdf.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-948/2015 acumulados.

SEGUNDO. Este Tribunal otorga la calidad de militantes a los ciudadanos Juvenal Nazareth Cuiniche Morales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María Josefina Ramírez Rosales, Cruz Vázquez Ahuatzi, Beatriz Chávez Morales, Diego Iván Acosta Muñoz, Rosa Isela Estrada Zetina, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, María de Lourdes Rojas Martínez, José Héctor Montañez García, Silvia Morales Tapia, Emilio Salgado Guerrero, Verónica Montero Benítez, Aristeo Calderón Moreno, Amelia Durán Lázaro, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, María de Lourdes Muñoz Guzmán, Antonia Pintor Vega, María Susana Morales Pintor, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales y Edgar Obed Calderón, de conformidad a lo razonado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional reconocer el carácter de militantes a los ciudadanos identificados en el resolutive que antecede, a quienes se deberá permitir votar en la elección relacionada con el cambio de Presidente del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, y para ello, bastará que presenten copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, **vinculándose a la instancia competente del partido político**

en cita, para que garanticen de manera eficaz el derecho de votar en el proceso para la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, a celebrarse el seis de los corrientes.

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional multa por la suma de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio,** y a través de la **vía más expedita** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; al Comité Directivo Estatal y al Comité Municipal de Morelia, ambos del Partido Acción Nacional en Michoacán, los puntos resolutivos de la presente sentencia, sin perjuicio de que con posterioridad se entregue copia certificada de la misma; **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, a las once horas con treinta minutos del cinco de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo

aprobaron y firmaron el Magistrado Presidente Suplente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, y Omero Valdovinos Mercado, quien hace suyo el proyecto, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ausente el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que antecede, corresponden al Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión privada celebrada el cinco de marzo de dos mil dieciséis en el Incidente de Inejecución de Sentencia derivado de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, Acumulados, la cual consta de cincuenta y seis páginas, incluida la presente. Conste.